

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-306/2016

INCIDENTISTA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **CUMPLIDA** la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por medio del cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

2. Cómputo Distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las sesiones del cómputo distrital de la elección correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo.

3. Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que realizó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de gobernador electo.

4. Recursos de inconformidad. El once y doce de junio del año en curso, se interpusieron diversos recursos de inconformidad en contra de las *Actas del Cómputo Distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.*

Asimismo, el quince del mismo mes y año, se interpuso recurso de inconformidad en contra del *Acuerdo que contiene el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, así como los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.*

5. Escrito de solicitud de recusación. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla escrito mediante el cual solicitó la recusación del Magistrado Fernando Chavalier Ruanova para conocer de las inconformidades relacionadas con la elección de gobernador del referido Estado. A dicho escrito se le asignó el número de expediente TEEP-AG-014/2016.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Tribunal electoral local de resolver sobre la solicitud de recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, así como los correspondientes acuerdos de turno emitidos por el presidente del referido Tribunal.

El diez de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio constitucional referido en el sentido de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que de inmediato conociera y resolviera la solicitud de recusación del magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación promovidos en contra de los resultados de la elección del gobernador de la referida entidad federativa.

7. Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal responsable. El diecinueve de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEP-ACT-245/2016 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Actuario del Tribunal responsable, quien, conforme a lo ordenado en el proveído de diecisiete de agosto, dictado por el Presidente del referido Tribunal en el asunto general TEEP-AG-014/2016, informó de las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

8. Incidente de inejecución de sentencia. En la misma fecha el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia.

9. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior. El primero de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEP-ACT-251/2016, suscrito por el Actuario del Tribunal responsable mediante el cual notifica el acuerdo plenario de treinta y uno de agosto del presente año, dictado en el expediente TEEP-AG-014/2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c),

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio de revisión constitucional electoral .

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-306/2016.

3. Estudio del incidente

3.1. Planteamientos formulados por el incidentista

En esencia, el incidentista aduce lo siguiente:

- La intención de la responsable es dilatar todos los asuntos y así violar de forma flagrante el principio de inmediatez que rige a todas las resoluciones en materia electoral, en concordancia con lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el día y posterior a la resolución del diez de agosto pasado, la Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resolviera de forma inmediata la solicitud de recusación realizada por dicho partido político desde el dieciséis de junio de la presente anualidad, por lo que considera que la responsable se ha excedido de forma contumaz, dolosa y en perjuicio de sus intereses.
- Solicita se aplique una sanción a la responsable por no acatar una resolución jurisdiccional de forma inmediata

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

a pesar de la orden de ésta Sala Superior, con independencia de las responsabilidades administrativas o incluso penales a que haya lugar.

- Solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto planteado.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JRC-306/2016

En la resolución de mérito, esta Sala Superior determinó, en lo conducente, lo siguiente:

- Se consideró **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver la solicitud de recusación promovida por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 333, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, deben ser calificadas y resueltas **de inmediato** por el pleno del Tribunal.
- Se consideró que las excusas y recusaciones, en el caso de la legislación de Puebla, deben ser atendidas a la brevedad una vez que se presentan y no admiten ser analizadas hasta que sea sustanciado el expediente e incluso se presente una propuesta de resolución al Pleno, pues ello supondría que el Magistrado cuyo impedimento se reclame o proponga, conozca del asunto en cuestión

desde su presentación hasta el momento en que sea sometido al Pleno.

- Por ello, y toda vez que habían transcurrido más de cincuenta días desde que se presentó el escrito en el que se solicitó la recusación por impedimento del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, se ordenó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que de inmediato conociera y resolviera la recusación promovida por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito presentado el dieciséis de junio del presente año.

3.3 Consideraciones de esta Sala Superior

Se desestiman los planteamientos formulados por la parte incidentista, ya que de las constancias de autos se advierte que el pasado primero de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo plenario mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida el diez de agosto pasado en el juicio de revisión constitucional electoral 306 del presente año.

En el referido acuerdo el tribunal electoral responsable determinó calificar como infundada la recusa hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, al considerar que no se actualizaban los supuestos de los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 333 del

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consideró que la nota periodística exhibida por el partido político no demostraba que hubiera existido un pronunciamiento que prejuzgara sobre el resultado de la elección en sede jurisdiccional o una promesa que implicara parcialidad hacia el Partido Acción Nacional o sus dirigentes.

En tal sentido, estimó que para acreditar la causa de impedimento prevista en el artículo 333, fracción XI del Código local es necesario que se compruebe la materialización de la promesa o amenaza.

El tribunal razonó que el Magistrado Chevalier Ruanova, de manera espontánea dio su opinión sobre la pasada jornada electoral, por lo que consideró que lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional se trató de afirmaciones subjetivas, sobre la probidad e imparcialidad del referido Magistrado, sin que existiera algún elemento que demostrara la afirmación del recurrente respecto a que las declaraciones del Magistrado fueron una promesa a favor de alguno de los actores políticos.

Por lo anterior, consideró que las supuestas declaraciones del referido Magistrado debían tenerse como la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, en respeto al derecho a informar y ser informado.

Al respecto, el Tribunal local destacó que, en su concepto, es el propio realizador de la nota quien inserta matices que ponen en duda lo declarado por el funcionario en cuestión.

Asimismo, el Tribunal local consideró que el hecho de que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, en algún momento fungiera como apoderado legal de Mario Alberto Rincón González, no justificaba recusarlo para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados por los distintos partidos políticos y sus candidatos.

Toda vez que, en su concepto, la norma prevé que solamente será impedido para conocer y resolver un asunto, cuando hubiera sido apoderado o defensor de algún ciudadano, partido político o candidato, durante alguna de las etapas del presente proceso electoral ordinario 2015-2016. Al respecto razonó que ello no acontecía en la especie, pues el Magistrado no había sido apoderado o representante de alguno de los institutos o candidatos de los medios de impugnación que combaten la elección del Gobernador llevada a cabo el cinco de junio pasado.

Asimismo, destacó que, si bien es cierto el referido Magistrado, en un momento fue apoderado del ciudadano Mario Alberto Rincón González, ello fue en fecha anterior a su nombramiento como Magistrado electoral propietario.

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

De lo anterior se advierte que el Tribunal responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada el diez de agosto pasado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicada, al conocer y resolver la recusación planteada por el partido político incidentista, con independencia de las razones asumidas en el acuerdo plenario, las cuales no son motivo de pronunciamiento en la presente sentencia incidental al no haber formado parte de la Litis del juicio de revisión constitucional electoral cuyo cumplimiento se analiza.

Asimismo, cabe destacar que desde el diecisiete de agosto pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que ordenó la radicación del expediente a la ponencia a su cargo, tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional compareciendo con tal carácter e interponiendo el escrito por el cual recusó al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados del proceso electoral 2015-2016, por el que se renovó el Poder Ejecutivo del Estado.

En el mismo acuerdo tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por el partido político y a efecto de respetar la garantía de audiencia y debido proceso del referido Magistrado, establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, ordenó correr traslado al citado funcionario electoral para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo a que su derecho e interés conviniera.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 306 del presente año.

Ello toda vez que, dentro del plazo en el que resolvió el asunto, garantizó al Magistrado Chevalier Ruanova su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las acusaciones que fueron formuladas en su contra, a efecto de estar en posibilidad de analizar y resolver en los plazos previstos por la norma de aquellos medios de impugnación relacionados con la elección del poder ejecutivo en el Estado de Puebla el pasado cinco de junio.

Por tal situación se desestiman los agravios hechos valer por el incidentista, por lo que resulta improcedente imponer una sanción a los Magistrados electorales del Estado de Puebla, como lo pretende dicho instituto político.

Asimismo, se considera inatendible la solicitud del partido político incidentista relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción el fondo de la cuestión planteada, entre otros motivos, porque ha sido resuelta por el Tribunal responsable.

Por último, se destaca que el partido incidentista tuvo conocimiento del acuerdo plenario de treinta y uno de agosto del presente año, dictado en el expediente TEEP-

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

AG-014/2016, en el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre la solicitud de recusación promovida por el incidentista, toda vez que el pasado cinco de septiembre, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del referido acuerdo, mismo que fue registrado en esta Sala Superior con el número SUP-JRC-346/2016, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **declarar cumplida** la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-306/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-306/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la consideración expresada al emitir sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-306/2016**, formula **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En el caso, si bien el suscrito coincide con el criterio de la mayoría de Magistrados, en el sentido de tener por cumplida la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil dieciséis, al resolver la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, considera que, aunque ya está cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, como lo solicita el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda incidental, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se debe imponer una medida de apremio a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, porque al no resolver en forma oportuna el incidente planteado mediante escrito de recusación presentado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis,

por el partido político ahora actor incidentista, por conducto de su representante, incurrieron en incumplimiento de su deber, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 333, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Los citados preceptos jurídicos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 116

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores

los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
[...]

**Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla**

Artículo 333.- Los Magistrados tienen como impedimentos para conocer de los asuntos siguientes:

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, **serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.**

Para hacer evidente que los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla incurrieron en incumplimiento de lo previsto en los citados preceptos constitucionales y legales resulta pertinente señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

1. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito de recusación, respecto del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para que se abstuviera de conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador del Estado.

2. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, ante la omisión de resolver sobre el incidente de recusación, el aludido instituto político promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante este órgano jurisdiccional, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-JRC-306/2016.

3. El diez de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-306/2016, en el sentido ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resolviera de inmediato el incidente de recusación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

4. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la radicación, del aludido incidente de recusación, en la Ponencia a su cargo.

5. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral ahora responsable emitió resolución definitiva, respecto de la recusación promovida por el Partido Revolucionario Institucional, con relación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, declarando improcedente, por infundada, la recusación.

Como se puede advertir, de la lectura minuciosa de los antecedentes precisados, transcurrieron 75 (setenta y cinco) días, desde la presentación del escrito de recusación hasta la fecha en que fue resuelto el incidente y (21) veintiún días desde el dictado de la sentencia de este órgano jurisdiccional en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-306/2016, hasta su cumplimiento con el dictado de resolución en el incidente mencionado.

En este orden de ideas, para el suscrito, transcurrió en exceso el plazo legalmente otorgado para resolver el incidente

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

de recusación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez las peticiones de excusa y los incidentes de recusación deben ser calificadas y resueltas de inmediato, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil dieciséis, para resolver la controversia planteada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-306/2016.

Al efecto se debe precisar que por "inmediato" se debe entender sólo el **tiempo estrictamente necesario** para llevar a cabo el hecho o acto ordenado.

En este sentido, de acuerdo con lo definido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra "*inmediato*" es un adjetivo que significa "*Contiguo o muy cercano a algo o alguien*" o algo "*que sucede enseguida, sin tardanza*".

En este orden de ideas resulta oportuno señalar también que el vocablo "*inmediatamente*" está relacionado con los adverbios de modo y tiempo que significan "*sin interposición de otra cosa*", "*ahora, al punto, al instante*".

Al respecto se debe señalar que es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 14/97, consultable a foja cuatrocientas ochenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Del texto de la citada tesis de jurisprudencia se constata que esta Sala Superior ha considerado que el término "*inmediato*" se debe interpretar en el sentido de que la acción, ordenada por la ley o por la autoridad, se debe ejecutar en el tiempo estrictamente necesario para ello, es decir, la parte sujeta a esa orden no tiene libertad para determinar el lapso que ha de transcurrir para cumplir, sino que se debe ceñir al estrictamente necesario para ejecutar la conducta exigida.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el suscrito considera que lo procedente es imponer un apercibimiento, como medida de apremio, a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por no cumplir oportunamente su deber de respetar el principio de legalidad y el de justicia pronta, expedita y completa o total, al no actuar en términos del artículo 333, último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SUP-JRC-306/2016
Sentencia Incidental

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente
VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA